



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CELESTÚN YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2022.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Celestún, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga esta ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán; la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán; el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en esta ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Celestún, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Celestún, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$	1'146,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	20,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	20,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	380,800.00
> Impuesto Predial	\$	380,800.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	745,200.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	745,200.00
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	0.00
> Multas de Impuestos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos cuasadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación	\$	0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	315,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	33,500.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$	25,200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$	8,300.00
Derechos por prestación de servicios	\$	137,600.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$	65,200.00
> Servicio de Alumbrado público	\$	0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$	33,800.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$	25,600.00
> Servicio de Panteones	\$	8,000.00
> Servicio de Rastro	\$	0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$	5,000.00
> Servicio de Catastro	\$	0.00
Otros Derechos	\$	144,600.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$	120,800.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$	15,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$	7,800.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	1,000.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$	0.00
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$	0.00
> Multas de Derechos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

P.S.

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de mejoras	\$	2,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	2,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	1,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Leu de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores o pedientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$	21,500.00
Productos de tipo corriente	\$	1,500.00
> Derivados de Productos Financieros	\$	1,500.00
Productos de capital	\$	20,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$	20,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
> Otros Productos	\$	0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	2,454,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	2,454,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$	4,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	10,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Cesiones	\$	0.00
> Herencias	\$	0.00
> Legados	\$	0.00
> Donaciones	\$	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	2,420,000.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	20,000.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	21'804,460.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$	21'804,460.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	13'991,200.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	7'980,400.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	6'010,800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
Convenios	\$	5'000,000.00
> Con la Federación o el Estado: convenios o programas del gobierno federal.	\$	5'000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELESTÚN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASCENDERÁ A:	\$	44'734,860.00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----------------------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral el siguiente procedimiento de cálculo:

I.- Se determinará el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a la ubicación de acuerdo a la tabla del anexo A.

II.- Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en popular, económico, mediano, calidad y lujo y se vincula a su estado actual en nuevo, bueno, regular o malo, de acuerdo a la tabla del anexo B

III.- Se suman los puntos anteriores y se obtiene el Valor Catastral Actualizado del inmueble o terreno.

IV.- Se realiza el cálculo de la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el cual será del 0.10% del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (A + B) (0.10) / 100$

TABLAS DE VALORES CATASTRALES ANEXO A

ZONA A	ZONA B	ZONA C	TRAMO	RÚSTICOS >5,000.00 M2		
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	M2 ZONA FEDERAL MARÍTIMA ZONA URBANA	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO CAMINO BLANCO \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHAS \$/HA)

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$ 550.00	\$ 350.00	\$ 150.00	\$ 1,500.00	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
-----------	-----------	-----------	-------------	--------------	--------------	-------------

PARA PREDIOS DE LA ZONA COSTERA RÚSTICA

COSTERA RÚSTICA	VALOR POR M2
Predios de la playa colindantes con el Golfo de México y la Zona Federal Marítima Terrestre	\$ 3,000.00

Una vez calculado el valor catastral de los predios en la zona costera del municipio colindante con el Golfo de México y su zona federal marítimo terrestre, el impuesto predial a pagar será el 0.83% del valor catastral.

La misma tarifa se aplicará a los terrenos ejidales y casas habitación construidas en los mismos. Se cobrará un recargo de 50% anual por el pago de impuestos atrasados.

**ANEXO B
CALIDAD**

TIPO DE CONSTRUCCION		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$ 2,544.00	\$ 2,384.00	\$ 1,860.00	\$ 828.00
	ECONOMICO	\$ 3,944.00	\$ 3,732.00	\$ 2,796.00	\$ 1,344.00
	MEDIANO	\$ 4,992.00	\$ 4,368.00	\$ 3,120.00	\$ 1,456.00
	CALIDAD	\$ 6,240.00	\$ 5,720.00	\$ 3,952.00	\$ 1,872.00
	DE LUJO	\$ 7,800.00	\$ 6,916.00	\$ 5,096.00	\$ 2,340.00
INDUSTRIAL	ECONOMICO	\$ 1,656.00	\$ 1,500.00	\$ 1,136.00	\$ 616.00
	MEDIANO	\$ 2,488.00	\$ 2,180.00	\$ 1,556.00	\$ 876.00
	DE LUJO	\$ 3,320.00	\$ 2,956.00	\$ 2,280.00	\$ 1,136.00

CONSTRUCCIONES:

Popular: Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Económico: Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.

Handwritten signatures and initials: A, R, P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Mediano: Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.

Calidad: Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

De Lujo: Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico, mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

INDUSTRIAL:

Económico: Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio o herrería.

Mediano: Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio o herrería.

Calidad: Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio o herrería.

En caso de no encontrarse clasificada algún otro tipo de construcción en el listado del anexo B, deberá usarse el valor genérico de \$2,800.00 pesos

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda al establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

PS. R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer mes del año el contribuyente gozará de un descuento del 20% anual, durante el segundo mes del año tendrá un descuento del 15% anual y durante el tercer mes del año tendrá un descuento del 10% anual.

Los contribuyentes que regularizaren su situación ante la Hacienda Municipal respecto al impuesto predial no enterado en años anteriores, gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

Cuando alguno de los plazos a que se refiere este artículo venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Así mismo los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante el primer bimestre del año.

Artículo 15.- El Impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios se determinará aplicando la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I.- Habitacional 2% anual sobre el monto de la contraprestación.
- II.- Comercial 5% anual sobre el monto de la contraprestación.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo.....3% del ingreso
- II.- Otros permitidos por la ley de la materia.....5% del ingreso
- III. Bailes populares.....5% del ingreso
- IV. Luz y sonido.....5% del ingreso
- V. Espectáculos.....5% del ingreso
- VI. Juegos mecánicos.....5% del ingreso
- VII. Trenecito.....5% del ingreso
- VIII. Carritos y motocicletas.....5% del ingreso

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 112 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Handwritten signatures and initials:
A large stylized signature 'B' in the top right.
A signature 'RS.' in the bottom right.
A signature 'R' in the bottom right.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Giro	Cuota por Apertura
Vinaterías o licorerías	\$ 25,000.00
Expendios de cerveza	\$ 55,000.00
Supermercados y minisúper con departamento de licores, tiendas de autoservicio tipo A y tiendas de autoservicio tipo B	\$ 55,000.00

Para la expedición de dichas licencias de apertura los interesados deberán presentar ante la Tesorería municipal su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que no incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se les aplicara la tarifa diaria que a continuación se señala:

GIRO	CUOTA
Tiendas de abarrotes, Súper mercados y Mini Súper sin departamento de licores (venta de Sidra)	\$ 200.00
Puestos de comida temporales con venta de cerveza	\$ 1,000.00
Autorización de horarios extraordinarios por hora diaria	\$ 120.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Cantinas o bares	\$ 55,000.00
Restaurante-Bar	\$ 45,000.00
Discotecas y clubes sociales	\$ 20,000.00
Salones de Baile, billar o boliche	\$ 25,000.00
Restaurantes en general	\$ 35,000.00

RS
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Pizzerías	\$ 20,000.00
Hoteles, Moteles y posadas TIPO A (más de 10 habitaciones)	\$ 45,000.00
Hoteles, Moteles y posadas TIPO B (menos de 10 habitaciones)	\$ 20,000.00

Para la expedición de dichas licencias de apertura los interesados deberán presentar ante la Tesorería municipal su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Vinaterías o licorerías	\$ 10,000.00
Expendios de cerveza	\$ 12,000.00
Supermercados y minisúper con departamento de licores, tiendas de autoservicio tipo A y tiendas de autoservicio tipo B	\$ 20,000.00
Cantinas o bares	\$ 10,000.00
Restaurant-bar	\$ 10,000.00
Discotecas y clubes sociales	\$ 15,000.00
Salones de Baile, billar o boliche	\$ 10,000.00
Restaurantes en general	\$ 10,000.00
Pizzerías	\$ 5,000.00
Hoteles, Moteles y posadas TIPO A (más de 10 habitaciones)	\$ 20,000.00
Hoteles, Moteles y posadas TIPO B (menos de 10 habitaciones)	\$ 9,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales de espectáculos, con venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la cuota de \$ 1,900.00 por evento con música en vivo o luz y sonido.

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 200.00 por día.

RS

R

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Artículo 25.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas anuales:

GIRO Comercial o de Servicios	EXPEDICION \$	RENOVACION \$
Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
Panaderías	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
Expendio de refrescos al mayoreo	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
Farmacias y boticas	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Taquerías, loncherías y fondas	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Bancos y oficinas de cobros, cajeros automáticos, cajas de ahorro, financieras y préstamos	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Tlapalerías y ferreterías	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Tiendas, fruterías, tendejones y misceláneas	\$ 2,000.00	\$ 700.00
Bisutería	\$ 2,000.00	\$ 500.00
Compra/venta de motos y refacciones para motos	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
Taller de reparación de llantas	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Papelerías y centros de copiados	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Módulos de venta de pronósticos deportivos, lotería y similares	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
Casas de empeño	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
Terminales de autobuses y transporte de pasajeros	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
Ciber café y centros de cómputo	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Estéticas unisex, peluquerías y salones de	\$ 1,000.00	\$ 400.00

PS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

belleza		
Talleres mecánicos, hojalatería y pintura	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Talleres de torno y herrería en general	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Negocios de telefonía celular	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Tienda de ropa y almacenes	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Fábrica de lanchas y reparación con fibra de vidrio o similares	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Puestos de tianguis de compra venta en general	\$ 5,500.00	\$ 2,200.00
Puestos de revistas y periódicos	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Videoclubes en general	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Peleterías, venta de material de calzado	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Consultorios, clínicas, laboratorios de análisis	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Clínicas veterinarias	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Negocios de vidrios y aluminios	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Bodegas de cerveza, oficinas de las mismas	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Talleres de reparaciones eléctricas y electrónicas	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Escuelas particulares y academias	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Salas de fiestas	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Gaseras LP	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
Gasolineras	\$ 100,000.00	\$ 27,000.00
Granjas avícolas	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Pizzerías	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Sistemas de cablevisión, oficinas	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Ópticas y relojerías	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Fábricas de hielo y agua purificada	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Estudios fotográficos y filmaciones	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Mueblerías, electrodomésticas y línea blanca	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00

PS.

B
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Maquiladoras industriales	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Supermercado de abarrotes	\$ 100,000.00	\$ 27,000.00
Minisúper de abarrotes	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
Tiendas de conveniencia	\$ 20,000.00	\$ 8,000.00
Lavadero de autos	\$ 2,000.00	\$ 900.00
Despachos jurídicos, contables, fiscales y asesoría	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Voceo móvil o fijo	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Talleres de costura, reparación	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Guarderías, estancias infantiles	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Antenas de telefonía celular o convencional, y torres para comercializar internet vía WiFi	\$ 20,000.00	\$ 8,000.00
Salchichonería, distribuidora de quesos, productos lácteos	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
Estacionamiento públicos y privados	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Lavanderías	\$ 8,000.00	\$ 3,000.00
Congeladoras	\$ 8,000.00	\$ 3,000.00
Congeladoras grandes (50 mt2 o mas)	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00

Para la expedición o renovación de las licencias de funcionamiento los interesados deberán presentar ante la Tesorería municipal su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Cuando la licencia de funcionamiento cambié o amplíe de giro, se pagará una nueva licencia.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios, causarán y pagarán mensualmente derechos de conformidad con la siguiente tabla:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONCEPTO	Veces la UMA
Permisos de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	1.50 por m ²
Permisos de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m ²	0.50 por m ²
Permisos de anuncios por difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido	0.05 por día
Permisos de anuncios de proyección óptica, electrónicos o iluminados con luz neón	1.50 por m ²

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 27.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en este capítulo, serán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El número de metros lineales
- b) El número de metros cuadrados
- c) El número de metros cúbicos
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes
- e) El servicio prestado.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos señalados en el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados	10.0
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados	20.0



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados	30.0
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados	40.0
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea mayor a 5,000.00 metros cuadrados	50.0
Licencia de uso de suelo para Gasolinera o Estación de Servicio	400.0
Licencia de uso de suelo para Expendio de cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	250.0
Licencia de uso de suelo para Bar, cantina, video bar, cabaret, centro nocturno, discoteca	300.0
Licencia de uso de suelo para Sala de Fiestas cerrada	150.0
Licencia de uso de suelo para construcción de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.	100.0
Licencia de uso de suelo para Restaurante de primera	250.0
Licencia de uso de suelo para Restaurante de segunda	150.0
Constancia de alineamiento	0.50 por metro lineal
Licencia de construcción para superficie cubierta hasta 45 m ²	0.20 por m ²
Licencia de construcción para superficie cubierta mayor de 45 m ² hasta 120 m ²	0.25 por m ²
Licencia de construcción para superficie cubierta mayor de 45 m ² hasta 120 m ²	0.30 por m ²
Licencia de construcción para superficie cubierta mayor de 240 m ²	0.35 por m ²
Licencia de demolición o desmantelamiento	0.20 por metro lineal o m ² según corresponda
Licencia para Excavaciones	2.50 por metro cúbico
Licencia para construcción de bardas	2.50 por metro lineal
Constancia de terminación de obra con superficie cubierta hasta 45 m ²	0.10 por m ²



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Constancia de terminación de obra con superficie cubierta mayor de 45 m2 hasta 120 m2	0.15 por m2
Constancia de terminación de obra con superficie cubierta mayor de 45 m2 hasta 120 m2	0.20 por m2
Constancia de terminación de obra con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.25 por m2
Validación de planos	2.50 por plano
Certificados de seguridad para el uso de explosivos	2.50 por certificado
Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones	2.50 por m2
Otorgamiento de constancias a que se refiere la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio del Estado de Yucatán	2.50 por constancia
Licencias para obras de urbanización	0.20 por m2 de superficie solicitada
Constancias de unión y división de inmuebles	0.20 por m2
Visita de inspección solicitada por particulares	2.50 por visita solicitada
Expedición de oficios de Anuencia de Electrificación	0.25 por oficio
Emisión de copias simples de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano	0.50 por página
Emisión de copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano	0.50 por página
Expedición de duplicado de recibo oficial	1.0
Autorización de Ocupación	5.0
Constancia de terminación de obra	5.0

Para efectos de este artículo, las construcciones se clasificarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

**CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Vigilancia**

Artículo 29.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

(Handwritten signatures and initials)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Día por agente	\$ 250.00
II.- Hora por agente	\$ 50.00

Este servicio se podrá prestar siempre y cuando se cuente con los elementos suficientes y no perjudique las funciones propias del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$ 20.00
II.- Micro y pequeños establecimientos	\$ 30.00
III.- Medianos y establecimientos grandes	\$ 30.00
IV.- Micro y pequeñas empresas comercial, industrial o de servicio	\$ 70.00
V.- Medianas y grandes empresas comercial, industrial o de servicio	\$ 150.00

A los usuarios que paguen un mes completo de forma anticipada se les otorgará un descuento del 25% sobre el monto mensual.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$	30.00
II.- Casas de verano	\$	80.00
III.- Por toma comercial	\$	100.00

P.S.

(Handwritten initials)



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

IV.- Hotelero	\$	30.00 por habitación
V.- Por toma industrial	\$	1,000.00
VI.- Por contratación de toma nueva:		
a) Doméstica	\$	1,500.00
b) Comercial	\$	2,500.00

La dirección de Servicios Públicos Municipales está facultada para crear el padrón de usuarios para efectos de llevar un control sobre los propietarios que cumplen con el pago de esta cuota y prestar mejor servicio a favor de los consumidores.

**CAPÍTULO VI
Derechos por Servicio de Rastro**

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 50.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 40.00 por cabeza

Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 50.00 por cabeza.
- II.-Ganado porcino \$ 50.00 por cabeza

Artículo 33.- Los derechos por la supervisión de matanza fuera del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno.....\$ 100.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino.....\$ 100.00 por cabeza



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento..... \$ 500.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento..... \$ 3.00 por hoja
- III.- por constancia de no adeudo predial..... \$ 150.00
- IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....\$ 500.00

Artículo 35.- Por la expedición de las constancias de actualización de fondo legal, cartas de uso de suelo y congruencia en Zona Federal Marítima se cobrará la cuota de \$ 1,000.00

Artículo 36.- Por la expedición de las constancias de actualización de fondo legal, cartas de uso de suelo y congruencia en Zona Federal Marítima será requisito obligatorio realizar la verificación de medidas físicas y colindancias, por dicha verificación se aplicará la siguiente tabla:

De M2	A M2	Cuota
0.01	50.00	\$ 100.00
50.01	100.00	\$ 150.00
100.01	150.00	\$ 200.00
150.01	200.00	\$ 250.00
200.01	250.00	\$ 300.00
250.01	300.00	\$ 400.00
300.01	En adelante	\$ 500.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO VIII

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio
Público del Patrimonio Municipal**

Artículo 37.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales, ubicados en mercados se pagará por local asignado \$ 20.00 diarios.
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro y fuera de los mercados se pagará una cuota fija de \$ 20.00 diarios.
- III.- Ambulantes la cuota de \$ 40.00 diarios.

A los usuarios que paguen un mes completo se les otorgará un descuento del 25% sobre el monto mensual.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 38.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones y exhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS

- | | | |
|----|----------------------------------------------------|-----------|
| 1. | Servicios de inhumación en secciones | \$ 200.00 |
| 2. | Servicios de inhumación en fosa común | \$ 200.00 |
| 3. | Servicios de exhumación en secciones | \$ 200.00 |
| 4. | Servicios de exhumación en fosa común | \$ 200.00 |
| 5. | Servicios de exhumación después del termino de ley | \$ 600.00 |

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

NIÑOS

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Expedición de duplicados por documentos de concesión \$ 120.00

III.- Concesiones

- | | |
|----------------------------|-------------|
| 1. Concesión a 3 años | \$ 1,500.00 |
| 2. Concesión a perpetuidad | \$ 3,500.00 |

IV.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación | \$ 150.00 |
| 2. Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en el cementerio. | \$150.00 |
| 3. Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos de granito | \$ 150.00 |

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información

Artículo 39.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 40.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto en el artículo 140 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Handwritten signatures and initials: PS. and a large stylized signature.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público:

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$20.00 diarios

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$20.00 por día

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en el artículo 150 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO III
Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV
Otros Productos

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transitorio

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

P.S

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'R'.